



San Andrés, Isla, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2020-00168-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: WALT HAYES BRYAN
TUTELADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 084-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WALT HAYES BRYAN actuando en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor WALT HAYES BRYAN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6º del Código C.C, presentó petición a través del correo institucional (servicoalciudadano@sanandres.gov.co) con copia al señor secretario de planeación Dr. Bartolomé Taylor Jay (taylorbato1973@gmail.com), desde el 10 de agosto de 2020, para que se cumpla con lo establecido por varias normas descritas en la petición.

Indica que el día 18 de septiembre recibió respuesta del Dr. Jefferson Amaris Castro, abogado de la Secretaria de Planeación Departamental, quien le informa que se da traslado mediante un memorando interno no. 456 del 12 de agosto de 2020, a la oficina de jurídica que según informa es el competente, en su respuesta no hace referencia a de la persona de la oficina jurídica y tampoco se anexa el mencionado memorando de traslado.

Sostiene que a la fecha no se le ha dado contestación a su petición, no obstante haber transcurrido más del término que prevé el artículo 6º del Código Contencioso administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, WALT HAYES BRYAN actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido que de una resolución a la petición.
- 3.3. Se ordene al accionado que, una vez producidas las decisiones definitivas en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.
- 3.4. Se autorice la expedición de fotocopias a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación al fallo que produzca, a la accionada.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0402-020 de fecha Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que el Departamento a través de escrito dio respuesta al derecho de petición mediante oficio identificado con el radicado de salida 3395 del 14-08-2020 y se lo notificó a través de correo electrónico al accionante el día 18 de septiembre de 2020, en el que se le indicaba que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido por sus inmediatos superiores funcionales, por lo cual se remitía para que de acuerdo a las competencias fuera resuelta la solicitud de revocatoria por la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación.

La revocatoria directa es la figura utilizada por parte del sujeto pasivo del acto administrativo frente a la autoridad que lo profirió, mediante el cual solicita que se deje sin efectos dicha decisión, y la misma sólo procede frente a los actos de carácter particular.

Los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abordan explícitamente el procedimiento aplicable a la Revocación Directa de los Actos Administrativos. Allí, en el artículo 93 se presentan las causales de revocación; en el 94 la improcedencia de la misma; en el 95 la oportunidad para ejercerla; en el 96 sus efectos, en cuanto no revive términos legales para el ejercicio de las acciones, ni da lugar a aplicar el

silencio administrativo; el artículo 97 se refiere específicamente a la revocación de los actos de carácter particular y concreto.

De las normas antes mencionadas, se concluye que la revocatoria directa procede a solicitud de parte o de oficio, y los actos administrativos deberán ser revocados por parte de la autoridad que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, siempre que concurra alguna de las causales establecidas en la ley.

Por otro lado, como ya se advirtió precedentemente, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, mientras no hayan sido declarados nulos por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tanto, la acción de tutela contra actos administrativos es excepcional, pero se puede presentar como mecanismo principal cuando no exista otro medio judicial, o existiendo no resulta idóneo, y como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se puede observar, el derecho de petición que contiene la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4545 del 2019, fue contestado dentro del término establecido en la ley, indicándole que para efectos de atender la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 4545 de 2019, por asuntos de competencia fue enviada a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación, quien de conformidad con el Decreto departamental 0227 de 2012 es el competente de sustanciar los actos administrativos que conforme a la Ley debe resolver el Gobernador; razón por la cual el derecho fundamental de petición, no han sido vulnerados por parte de la Administración Departamental, al haber dado respuesta a la petición y trámite a la solicitud de revocatoria directa.

Finalmente, solicito al señor Juez declarar improcedente la presente acción, el derecho fundamental de petición, no ha sido vulnerados por parte de la Administración Departamental, al haber dado respuesta a la petición y el trámite a la solicitud de revocatoria directa se encuentra pendiente de resolver. Aunado a ello el accionante no demuestra el presunto perjuicio irremediable en la medida en que no se percibe alguna de los elementos señalados por la Corte Constitucional para que el mismo se configure.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital,

municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición del señor WALT HAYES BRYAN por parte del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 26 de junio de 2020.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor WALT HAYES BRYAN presentó derecho de petición el día 26 de Junio de 2020, ante el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta de fondo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, ya fue resuelta la petición del señor WALT HAYES BRYAN, a través de oficio enviado a su correo electrónico, tal y como se observa en el documento anexo a la contestación de la presente acción.

Igualmente, se evidencia que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, tiene como finalidad la solicitud de una revocatoria directa del acto administrativo No. 4545 de 2019.

Al respecto es menester precisar que, el derecho de petición y la revocatoria directa no son la misma figura jurídica, pues cada una tiene un trámite claramente descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, hablando de la petición propiamente dicha se observa que la misma fue resuelta, indicándole al accionante cual era el trámite que debe surtir una revocatoria directa de un acto administrativo, y que de la misma conocería la Oficina Jurídica del Departamento Archipiélago, dependencia que aún se encuentra dentro del término para resolverla.

Así las cosas, considera este despacho que, la acción de tutela no es, pues, el mecanismo jurídico e idóneo para solicitar que se ordene la revocatoria de la Resolución No. 4545 de 2019, en vista de que el accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la legalidad del aludido acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La tutela solo procedería si se probara la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así como no debe perderse de vista que, con ocasión al debate probatorio, la máxima guardiana de los derechos fundamentales -Corte Constitucional- en sentencia T-169 de 2017, sostuvo que correspondía a la parte actora acreditar "*...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable*" como también "*...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo...*".

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, en sentencia T-481 de 2017 la misma Corporación precisó que debería caracterizarse (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En consecuencia, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para dirimir el asunto planteado por el actor en la presente acción de tutela, y no al juez constitucional decidir sobre la legalidad del acto administrativo, cuya revocatoria se solicita.

En ese sentido, se evidencia que, en el presente caso no existe un perjuicio irremediable en cabeza del tutelante, que se encuentre en riesgo inminente al punto

Expediente: 88-001-4003-003-2020-00168-00

Accionante: WALT HAYES BRYAN

Accionado: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

de tener que ser conjurado a través de la intervención de un juez constitucional dentro de una acción de tutela.

Corolario de lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, de conformidad con los argumentos ya esbozados.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

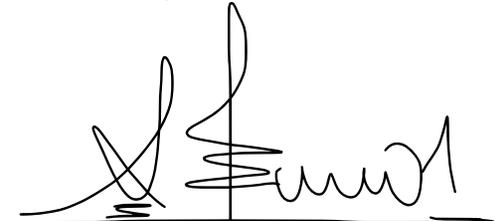
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA